

Poder Judicial de la Nación

**Incidente N° 3 – PROYECTOS Y SERVICIOS CONSTRUCTORA S.A. s/
CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO
DE AFIP**

Expediente N° 34994/2015/3/CA1

Juzgado N° 4

Secretaría N° 7

Buenos Aires, 7 de marzo de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la AFIP la resolución de fs. 79/80 en cuanto le fueron impuestas las costas derivadas del presente incidente de revisión y de verificación tardía.

Para así decidir el magistrado de grado sostuvo que la incidentista generó la promoción del incidente al no haber aportado en la oportunidad correspondiente las pruebas necesarias para justificar su pretensión.

El memorial obra a fs. 84/87 y fue contestado por la sindicatura a fs. 89/90.

II. La revisión por vía incidental de la sentencia dictada en los términos del art. 36 LCQ, constituye la denominada “etapa eventual” del procedimiento de verificación tempestiva.

En ese contexto, ha sido sostenido por esta Sala que si la apertura de esa fase resultó redundante a consecuencia de la actitud negligente del propio revisionista, en tanto pudo durante la “etapa necesaria” (art. 32 L.C.Q) aportar todos los elementos indispensables para el reconocimiento de su crédito, deberá él soportar las costas por su actuar (“*Bazán Ada Marina y otros c/ Ballestracci, Adolfo H s/ quiebra s/ inc. revisión por Bazanada, Marina y otros*”, del 30.10.14; “*Relincho S.A. s/concurso preventivo s/ inc. rev. por AFIP*”, del 12.6.14; “*Teceka S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista*”, del 13.4.16).

El criterio señalado debe ser adecuado a cada situación concreta,

Fecha de firma: 08/03/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACHIN (JUECES) - BRUNO (SECRETARIO),

según sus peculiares circunstancias.

Incidente N° 3 - INCIDENTISTA: AFIP s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 34994/2015



#28562522#172663510#20170307093508465

USO OFICIAL

En el caso, fue necesario contar con las constancias del expediente administrativo a fin de cotejar el procedimiento que se llevó a cabo para determinar la deuda y que había sido impugnado por la concursada.

Por otra parte, la incidentista -en función de las observaciones que la sindicatura había efectuado en la ocasión prevista por el art. 35 LCQ- procedió a rectificar boletas de deuda, a emitir nuevos certificados de deuda y brindó explicaciones acerca de la existencia de ciertos pagos que no habían sido imputados al crédito reclamado.

En tales condiciones, es claro que los antecedentes de la acreencia alegada exteriorizados en la etapa tempestiva fueron insuficientes y fue necesario acudir a esta etapa eventual, por lo que corresponde confirmar la imposición de las costas no advirtiendo razones para apartarse de la solución adoptada en la instancia de trámite.

III. Por otro lado, no escapa al Tribunal que en este mismo incidente se insinuó tardíamente otro crédito de Afip.

En ese caso rige, como principio general y de creación pretoriana, aquél que establece que todo acreedor tardío debe cargar con las costas del incidente.

En tal sentido, tiene dicho la Sala que tratándose de una presentación tardía debe el insinuante soportar las costas del incidente que motivó, máxime cuando no se advierte circunstancia de excepción que justifique apartarse del criterio expuesto (*en sentido similar, 22/3/02, en "Tammasi Automotores S. A. s/incidente de verificación por Fisco Nacional"; 10/10/06 "Marque Vaplas SA s/quiebra s/incidente de verificación por Afip"; 19/2/10, en "Sanecar SA s/quiebra s/incidente de verificación por DGI"; Sala A, 4/4/08, "Mso Supercanal SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación por Afip", Sala F , 30/3/10, "Compañía Exportadora Argentina SA s/quiebra s/incidente de verificación por AFIP", entre otros*) ni tampoco ha sido invocada por la incidentista ninguna particularidad que conduzca a una solución diversa.

IV. Consecuentemente, se resuelve: Rechazar el recurso deducido por la incidentista y confirmar la decisión apelada. Con costas.

Fecha de firma: 08/03/2017

Firmado por: VILLANUEVA - MACI  Notifíquese por Secretaría.



#28562522#172663510#20170307093508465

Poder Judicial de la Nación

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA

EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

